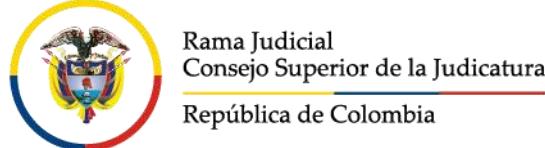


Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta proyecto de adjudicación allegado por el liquidador designado/memorial Tuya informa cesión de deuda acreedor a Conalcredito. Sírvase proveer Bogotá, 22 de abril de 2024.


JENNIFER YOHANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, visto a (pdf 01.056), el cual permanecerá en el expediente digital a disposición de los acreedores, quienes podrán consultarla hasta antes de la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Agréguese a los autos el memorial visto a (pdf 01.055), radicado por **TUYA S.A.**, informativo de la venta de la obligación de titularidad de **NATALIA ANDREA PINZON VILLA** a **CONALCREDITOS**. Téngase en cuenta que el cesionario **CONALCREDITOS** se encuentra incluido en el proyecto de adjudicación.

NOTIFIQUESE,

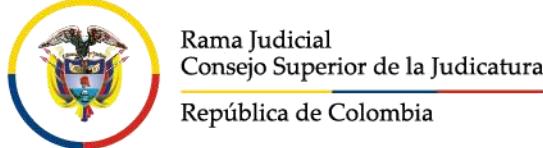
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de del auto que ordena el cierre del incidente de desacato. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se observa que obra a (pdf 13) recurso de reposición en subsidio con el de apelación para que el Despacho se abstenga de cerrar el incidente de desacato terminado mediante auto del 18 de abril de 2024.

Pues bien, a fin de resolver la solicitud del accionante es preciso plantear las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, establece que “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...*”

Más adelante señala, que “*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

Así las cosas, se advierte la improcedencia del recurso impetrado, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de decreto 2591 de 1991, contra las decisiones proferidas por el Juez Constitucional en el trámite del incidente de desacato no procede recurso alguno, salvo el de consulta que será conocido por el superior jerárquico, siempre que se haya impuesto sanción al incidentado.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho”.¹

En este orden de ideas, como se desprende del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y como lo enseña la jurisprudencia del máximo interprete constitucional, el grado de consulta tiene lugar cuando se profiere sanción en contra de quien está obligado a cumplir la orden del Juez Constitucional, de ello resulta necesario admitir, que como el caso que nos ocupa no hubo sanción en contra de la accionada, no resulta procedente el recurso de apelación pues la única posibilidad que el trámite incidental suba al superior es a través del grado de consulta siempre que hubiere sanción, luego este no es el caso.

Lo anterior, por cuanto en el diseño de la institución del incidente de desacato, no se previeron recursos frente a las decisiones allí tomadas, razón por la cual la decisión que resuelve el incidente únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún

¹ T-766 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite. De manera que no es procedente el recurso de reposición, ni el de apelación contra el auto del 18 de abril de 2024.

En otro aspecto, hay que recordar que la orden de tutela fue dirigida para que la accionada respondiera de fondo el derecho de petición puesto bajo su conocimiento, y en efecto a través de este trámite incidental la accionada respondió de fondo como se evidencia en el plenario. Dentro de ese contexto la respuesta al derecho de petición no conlleva necesariamente la resolución favorable de las solicitudes elevadas y no es tampoco ese el objeto de la acción de tutela que lo que busca es la garantía del derecho de petición a través de su resolución concreta.

Luego, esta instancia constitucional no está diseñada para resolver las inconformidades que el accionante tenga en relación con la respuesta otorgada por la entidad accionada, pues para ese tipo de discrepancias deberá acudir al recurso de reconsideración ante la misma autoridad poniéndole de manifiesto las inconformidades acá esbozadas, o en su defecto acudir a las acciones judiciales pertinentes que le permitan un amplio debate con todas las garantías procesales que conlleven a enervar la decisión que considera adversa.

En todo caso, no es la acción de tutela ni el incidente de desacato una instancia para resolver los asuntos que son de competencia de otras autoridades, pues eso implicaría para el juez constitucional inmiscuirse ilegítimamente dentro de la órbita de competencia que la ley les ha asignado a otras autoridades.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por IMPROCEDENTE.

TERCERO: NOTIFIQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

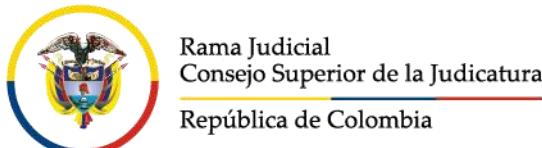


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento actor. Sírvase proveer Bogotá, 24 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido a través de apoderado judicial por **ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por este juzgado.

Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el gestor judicial de la accionante, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contaban con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que dieran cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

Una vez notificada la anterior providencia a la accionada el día 14 de abril de 2024 (pdf 04 del cuaderno 2 de incidente de desacato), se pronunció dentro del término otorgado frente al requerimiento hecho por el juzgado aduciendo que, generó cuenta de cobro para pago de la licencia, usuaria sin datos bancarios, envía correo solicitando la documentación para el pago. Adicionalmente manifestó que realizó llamada al número dejado en el escrito de tutela 310-8844182, pero no contestan la llamada, dejó mensaje de voz.

Dicho pronunciamiento se puso en conocimiento del accionante para que se manifestara en lo pertinente, quien en memorial visto a (pdf 09) señaló, que los documentos que fueron requeridos por parte de la entidad le fueron remitidos el pasado 18 de abril de 2024, sin que a la fecha se haya realizado el respectivo pago.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo a lo sucintamente expuesto, se dará inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra de **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de

esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento a la sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por este juzgado y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este incidente.

TERCERO: ORDENAR a JUAN CARLOS VERA RÚGELES, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por este juzgado.

CUARTO: ADVERTIR a JUAN CARLOS VERA RÚGELES, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por este juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

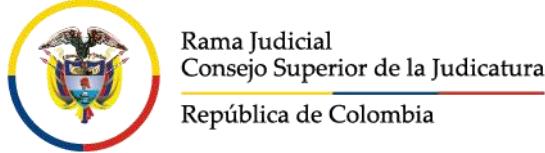


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para corregir placa del vehículo en auto de terminación. sírvase proveer, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero y Cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2024, para que se entienda que la placa del vehículo es **IYN-641** y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

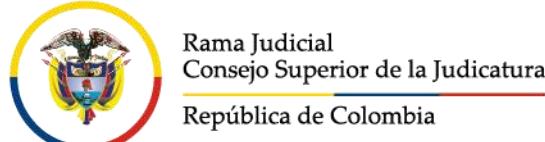


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, termino vencido en silencio y poder. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ**, donde informa que ha celebrado acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.161.028, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral el artículo 555 del C.G.P., se **SUSPENDE** el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago de la señora **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.161.028.

NOTIFÍQUESE,

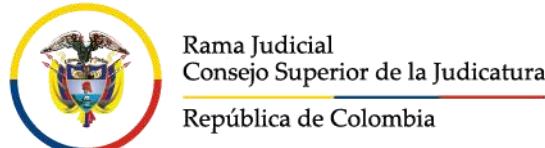
Luz Dary Hernandez Guayambuco

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, mediante el cual la parte ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a costa de la parte demandada. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al juzgado el título valor original.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

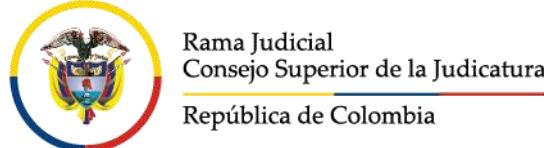


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, mediante el cual la parte ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a costa de la parte demandada. Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al juzgado el título valor original.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

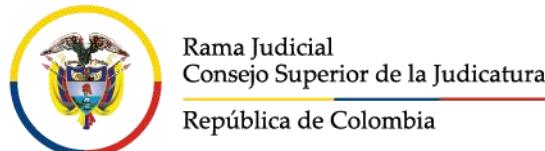


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud decretar nueva medida/trámite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MAURICIO ENRIQUE PINZON MARTINEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 07 de marzo de 2024, como consta a pdf 17 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (**\$4.000.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

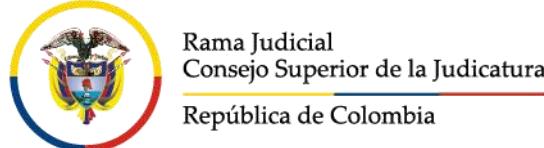
Luz Dary Hernandez Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, para requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

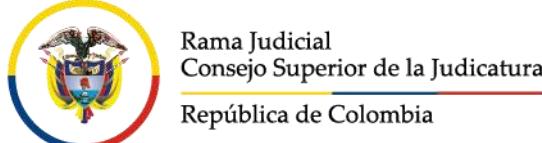
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informe pone a disposición vehículo/solicitud de levantamiento de aprehensión y entrega de vehículo. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **HELMAN HUMBERTO LLANOS HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KZX348**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofície se a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofície a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **KZX348**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Por secretaria, ofície al parqueadero **CAPTUCOL**, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, comunicando el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y haga entrega de vehículo placas **KZX348** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a la persona o funcionario que dicha entidad autorice, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernandez Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, inventario de vehículo y solicitud de terminación. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NEIDER PEREA MOSQUERA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IHQ850**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofície se a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofície a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **IHQ850**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Por secretaria, ofície al parqueadero **PARQUEADERO SIA**, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, comunicando el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y haga entrega de vehículo placas **IHQ850** al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** o a la persona o funcionario que dicha entidad autorice, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

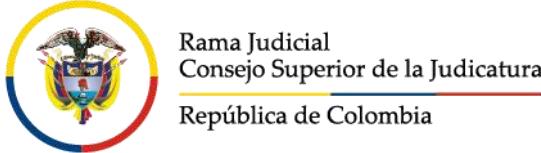


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, respuestas entidades. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, el juzgado:

RESUELVE:

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL, en el indica que el proceso 11001400301620220037000 es una demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual y no un ejecutivo, que obran en el expediente en los pdf 38, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

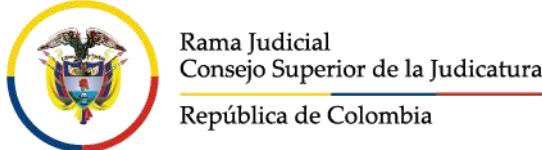


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, respuestas entidades. Sírvase proveer, 11 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CONTACT XENTRO SAS hoy ONIX BPO SAS**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 05 de febrero de 2024, como consta a pdf 20 del cuaderno principal, la demandada **YENNY ROCIO TELLEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 07 de marzo de 2024 y, el demandado **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 05 de febrero de 2024, quienes dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de doce millones de pesos (**\$12.000.000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **CARLOS ANDRES ULCUE RAMOS.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **EHV115**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofície se a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofície a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **EHV115**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación de la aprehensión. Sírvase proveer, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **CONFIRMEZA SAS**. en contra de **IVAN PONTON TRESPALACIOS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **NER607**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda inadmitida sin subsanar y solicitud retiro de demanda. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisible de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, formulada por **DINA LUZ SIERRA AYUAS** contra **VALENTINA VALDIVIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

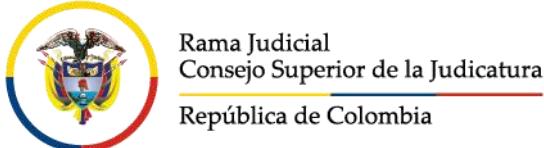


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase provee, abril 23 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROSEIRO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KEVIN GIOVANNY BENVIDES** identificado con la C.C. No. 1.032.505.467, quien actúa en nombre propio, en contra de **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de petición, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 25 de abril de 2024**.